

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00273](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Heidys María Pérez Rivera, contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El 21 de febrero de 2022, correspondió al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad el proceso de Alimentos de menor identificado con el radicado 087583184001-2022-00093-00, promovido por Heidys María Pérez Rivera, contra Eder De Jesús Coneo Madrid.
2. Los días 16 y 31 de marzo de 2022, el abogado de la parte demandante presentó impulsos procesales para que se admitiera la demanda.
3. A la fecha, no se ha admitido la demanda.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Heidys María Pérez Rivera que se requiera al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad a fin de admitir la demanda.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde mediante auto del 8 de abril de 2022 fue admitida.

El 18 de abril de 2022, rindió informe la Jueza Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad, quien señaló que en providencia del 5 de abril de 2022 se inadmitió la demanda de alimentos de menor, identificada con el radicado 087583184001-2022-00093-00, por lo que solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si en el presente asunto, se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CASO CONCRETO

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pretende la señora Heidys María Pérez Rivera que se requiera al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad a fin de que tomara la decisión de admitir la demanda identificada con el radicado 087583184001-2022-00093-00, cesando la omisión correspondiente.

Examinadas las actuaciones surtidas dentro del proceso Alimentos de menor identificado con el código único de radicación 087583184001-2022-00093-00 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, promovido por Heidys María Pérez Rivera, contra Eder De Jesús Coneo Madrid, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- Auto del 5 de abril de 2022, que inadmitió la demanda.

Del recaudo probatorio obrante en el plenario, se advierte que la demanda de la accionante ya fue objeto de pronunciamiento, aunque no en el sentido concreto solicitado por ella, por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, mediante providencia del 5 de abril de 2022, notificada por estado No. 044 del 11 de abril de 2022 ^[Véase nota1], es decir, después de la formulación (7 de abril de 2022) y admisión (8 de abril de 2022) de la presente acción de tutela. Dado que frente a esta nueva situación procesal le corresponde a la accionante, en su calidad de demandante efectuar lo correspondiente.

En consecuencia, no se vislumbra que exista actualmente vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

Nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[Véase nota2].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-soledad/61>

² Art. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

Radicación Interna: T-2022-00273

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00273-00

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^[Véase nota3].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

,

RESUELVE

Negar por carencia actual de objeto por hecho superado la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Heidys María Pérez Rivera, contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

JUAN CARLOS CERON DIAZ

CARMITA ELENA GONZALEZ ORTIZ

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmita Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

³ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2022-00273
Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00273-00

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a80822ea5d3dd19984d6edf2a97bc5a1da0005c81f062639843e1032cb7e4d9f
Documento generado en 21/04/2022 11:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>